

B) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Selección y coordinación a cargo de

Joaquim-J. FORNER DELAYGUA

Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad de Barcelona

SUMARIO: 1. XXI REUNIÓN DEL GRUPO EUROPEO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (GEDIP), BRUSELAS, 16-18 DE SEPTIEMBRE DE 2011.—2. CONMEMORACIÓN DEL 50.º ANIVERSARIO DEL CONVENIO APOSTILLA (PARÍS, 4-5 DE OCTUBRE DE 2011).—3. UN FINAL ¿FELIZ? [EN TORNO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010].—4. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES, HECHA EN NUEVA YORK EL 2 DE DICIEMBRE DE 2004.—5. NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS Y SU IMPACTO EN EL DERECHO CATALÁN (UNIVERSIDAD ABAT OLIBA CEU, 30 DE JUNIO-1 DE JULIO DE 2011).—6. INTRODUCCIÓN A LA NUEVA LEY POLACA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DE 4 DE FEBRERO DE 2011 (SEGUIDA DEL TEXTO TRADUCIDO AL INGLÉS DE LA LEY).

1. XXI REUNIÓN DEL GRUPO EUROPEO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (GEDIP), BRUSELAS, 16-18 DE SEPTIEMBRE DE 2011

1. La XXI reunión del Grupo Europeo de Derecho internacional privado tuvo lugar en Bruselas, los días 16 a 18 de septiembre de 2011. En esta ocasión, la organización de la reunión corrió a cargo de los Profs. M. Fallon, de la Universidad de Louvain-la-Neuve, y J. Meeusen, de la Universidad de Antwerpen. Esta reunión tenía un sentido especial, pues se celebraba el vigésimo aniversario de la creación del GEDIP, que tuvo lugar en Bélgica, específicamente en Louvain-la-Neuve, los días 3 a 5 de octubre de 1991 (Información de J. D. González Campos y A. Borrás en *REDI*, 1991, 2, pp. 596 y ss.) y que ha trabajado sin interrupción desde esa fecha (de las sucesivas reuniones se ha dado puntualmente cuenta en esta revista por sus miembros españoles).

El punto culminante de la reunión lo constituyó la presentación de la obra *Le droit international privé européen en construction - Vingt ans de travaux du GEDIP/Building*

European Private International Law - Twenty Years' Work by GEDIP, publicado bajo la dirección de M. Fallon, P. Kinsch y Ch. Kohler (Cambridge-Amberes-Portland, Intersentia, 2011), cuya reseña aparece en la sección de bibliografía de esta *Revista* (pp. 297 y ss.). Esta obra recoge los trabajos del Grupo durante los últimos veinte años y ofrece una fuente documental inestimable para entender la evolución reciente del Derecho internacional privado europeo. La presentación corrió a cargo del Prof. M. Fallon que rememoró el papel esencial que en la creación del GEDIP tuvieron los Profs. P. Lagarde y F. Rigaux. El actual presidente, Prof. Ch. Kohler, intervino resaltando el papel de sus antecesores en el cargo, del actual secretario y, muy en particular, los constantes desvelos de Marc Fallon.

2. La primera jornada de trabajo comenzó con una exposición del Prof. E. Jayme sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la disolución del vínculo conyugal. En esta intervención, criticó el sistema vigente, basado en un fraccionamiento de la ley aplicable a los distintos efectos económicos o patrimoniales derivados de la disolución del vínculo conyugal (obligaciones alimenticias, disolución del régimen económico, atribución de la vivienda familiar...), aplicable igualmente a la disolución de las parejas registradas. El principal argumento de su tesis fue la consistencia sistemática interna que en el Derecho material existe entre todos esos efectos y que el fraccionamiento conflictual vigente pone en cuestión.

La siguiente intervención corrió a cargo de C. Kohler, quien analizó el Libro Verde presentado por la Comisión en materia de certificados de estado civil [Documento COM(2010) 747 final]. Ch. Kohler, tras describir brevemente el contenido del Libro Verde, puso especial énfasis en las dos aproximaciones que plantea la Comisión en ese texto: una armonización conflictual o un reconocimiento mutuo de pleno derecho de los actos o certificados de estado civil. El primero pasa por establecer unas normas de conflicto uniformes a los diferentes actos que determinan el estado civil de las personas físicas. El segundo se contenta con establecer un principio de reconocimiento mutuo de las situaciones jurídicas personales creadas al amparo del ordenamiento jurídico de otro Estado miembro. El ponente se mostró especialmente crítico con una implantación incondicionada de este segundo método y defendió la oportunidad de una armonización conflictual como condición previa al reconocimiento mutuo de los certificados de estado civil.

A continuación, H. van Loon, Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, resumió los trabajos recientes de esta institución y K. Vandekerckhove, representante de la Comisión Europea, hizo lo propio en relación con los trabajos de la Unión Europea. La representante de la Comisión describió la actividad exterior de la Unión, en particular en el seno de la Conferencia de La Haya, expuso el estado de las negociaciones en relación con los Reglamentos Bruselas I, sucesiones y sobre la patente europea. También introdujo las propuestas más recientes presentadas por la Comisión, como el Reglamento sobre embargo de cuentas bancarias, y las previsiones de trabajos futuros en áreas como las acciones colectivas.

3. La segunda jornada se dedicó principalmente a analizar los trabajos que está realizando el Grupo en relación con la parte general del Derecho internacional privado europeo. En primer lugar, tomando como punto de partida las discusiones de la reunión anterior, la Prof. S. Bariatti expuso las dificultades que presenta el empleo de la nacionalidad como criterio de conexión en el Derecho internacional privado europeo, en particular en los casos de doble nacionalidad. Tras revisar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la discusión del grupo se centró en varios puntos.

En primer lugar, en el papel que puede y debe jugar la nacionalidad como criterio de conexión. La opinión general es que este papel debe ser muy limitado y, en todo caso, subsidiario al de otros criterios, como el de la residencia.

En segundo lugar, en cuanto a la solución de los conflictos de doble nacionalidad, se concluyó que no es procedente adoptar una regla absoluta para todos los sectores, sino que debe buscarse una solución adaptada a las particularidades de cada sector del Derecho internacional privado: competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento y ejecución. A estos efectos, debe tenerse en cuenta la *policy* en cada instrumento europeo para resolver adecuadamente esas cuestiones: el hecho de que la regla de base de un texto sea la autonomía de la voluntad limitada (y la nacionalidad sea una de las posibles opciones elegibles) o de que la selección de la nacionalidad efectiva afecte a terceros son variables que deben tenerse en cuenta en la solución de las diferentes situaciones. Incluso dentro de un mismo instrumento, se apuntó la posibilidad de que ese criterio pudiese cumplir diferentes funciones y, por consiguiente, pudiese concretarse de distintas maneras.

En tercer lugar, se consideró oportuno también prestar atención a las relaciones con aquellos terceros Estados que siguen empleando la nacionalidad como factor predominante, y valorar si requieren una solución propia. El Grupo acordó seguir trabajando en estas materias con el objetivo de poder presentar una propuesta en la próxima reunión.

Seguidamente, el Prof. P. Lagarde presentó un borrador de articulado de una parte general del Derecho internacional privado europeo. En esta propuesta se incluyen las reglas procesales comunes a los distintos instrumentos (litispendencia, control de oficio de la competencia judicial internacional, causas de denegación del reconocimiento, etc.) así como reglas generales en materia de coordinación con los Convenios internacionales, carácter universal de las normas, reenvío, leyes de policía del foro, orden público y una cláusula de escape de alcance general. Sin perjuicio del contenido particular de cada regla, la reacción mayoritaria del Grupo fue muy favorable a la propuesta, pues constituye el primer intento serio, coherente y razonable de presentar un texto de esta naturaleza. Si bien se entendió que no debía aceptarse como una propuesta acabada, sino como base para un eventual futuro instrumento.

La jornada terminó con una intervención de H. van Loon, quien informó sobre los avances del subgrupo constituido para analizar el régimen del Derecho extranjero. Tras hacer referencia a los trabajos del *Institut Suisse de Droit Comparé* de Lausanne y de la propia Conferencia de La Haya, examinó la cuestión particular de si el Derecho europeo impone algún tipo de obligación a los jueces de los Estados miembros de aplicar *ex officio* la ley extranjera designada por las normas de conflicto europeas. Su conclusión provisional, así como la de la mayoría de los miembros del Grupo, fue negativa. A partir de aquí, el debate giró en torno a las dificultades prácticas que presenta la aplicación de una ley extranjera para el juez nacional y las posibles soluciones. El Grupo acordó seguir estudiando estas cuestiones, enmarcándolas en un problema más general: la autonomía del Derecho procesal interno *vis à vis* las normas de conflicto europeas.

4. En la tercera y última jornada científica, P. Kinsch resumió la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en materia de Derecho internacional privado. Dentro de esta jurisprudencia, destacó tres asuntos. El asunto *Ammadjadi c. Alemania*, Sentencia de 9 de marzo de 2010, donde el TEDH concluye que la aplicación de la ley nacional común a dos cónyuges iraníes residentes en Alemania ofrece una conexión objetiva y razonable, que no puede considerarse contraria

al principio de no discriminación. El asunto *Sneersone y Kampanella c. Italia*, Sentencia de 12 de julio de 2011, donde se afirma que el Estado de origen de una decisión de retorno del menor trasladado ilícitamente al extranjero puede constituir una violación del art. 8 del Convenio. Y el asunto *Negrepontis-Giannisis c. Grecia*, Sentencia de 3 de mayo de 2011, donde el TEDH lleva a cabo un control del orden público invocado por las autoridades griegas para negar el reconocimiento de una adopción constituida en los Estados Unidos. El Tribunal considera que es contraria al Convenio la negativa de las autoridades judiciales griegas a reconocer una adopción constituida en los Estados Unidos por un monje griego por violar el orden público griego (las autoridades griegas habían entendido que permitir la adopción por un monje ortodoxo es contraria a su orden público). A raíz de esta intervención, Ch. Kohler informó de las negociaciones que la Unión Europea está llevando a cabo para la ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de los mecanismos de cooperación institucional que se están diseñando para los casos en los que la violación del Convenio la cometen las autoridades de un Estado miembro pero en ejecución de una norma europea. Entre estos mecanismos se contempla la posibilidad de llamar como codemandado a la propia Unión Europea (*codefendant mechanism*) o de un recurso de previo pronunciamiento ante el TJUE (*prior-involvement*).

Por último, el Prof. F. J. Garcimartín hizo una exposición sobre un tema específico: los problemas de ley aplicable en materia de responsabilidad del folleto (*prospectus liability*). En ella, puso de relieve las dificultades de aplicar el criterio del lugar del daño (*loci damni*) a los daños puramente económicos o financieros, así como la interacción de ese criterio, que constituye la regla de base en el Reglamento Roma II, con el principio de Estado de origen que consagra la llamada Directiva de folletos (Directiva 2003/71). Se trata de un tema sobre el que el GEDIP no ha trabajado anteriormente y que es recibido con interés por los miembros del Grupo.

5. La próxima reunión del Grupo tendrá lugar en Łódź (Polonia), a invitación del Prof. T. Pajor y en ella se presentará la continuación de los trabajos sobre los temas que se han tratado en la presente reunión.

Alegría BORRÁS y Francisco J. GARCIMARTÍN
Universidades de Barcelona y Autónoma de Madrid

2. CONMEMORACIÓN DEL 50.º ANIVERSARIO DEL CONVENIO APOSTILLA (PARÍS, 4-5 DE OCTUBRE DE 2011)

1. Con motivo de la celebración del 50.º aniversario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, suprimiendo la Exigencia de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, se celebró un acto conmemorativo en el emblemático edificio del Ministerio de Justicia de Francia en la *Place Vendôme*. El día anterior se celebró una recepción ofrecida por la *Chambre Nationale des Huissiers de Justice* y por el Consejo Superior del Notariado de Francia, en la que pronunciaron sendos parlamentos el Sr. Jean Daniel Lachkar, Presidente de dicha *Chambre* y el Sr. Hans van Loon, Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, que glosaron el aniversario del Convenio de La Haya del que son parte mayor número de Estados, exactamente 102 tras la adhesión de Costa Rica. Al acto asistieron unas cien personas, procedentes de 29 países y Organizaciones internacionales.

2. El acto de celebración se inició formalmente con las intervenciones del Sr. M. Mercier, Ministro de Justicia y Libertades de Francia y del Sr. Hans van Loon, Se-

cretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. El acto conmemorativo tuvo una marcada vocación de futuro, en cuanto la «Reunión de París» constituyó no sólo la Conmemoración del cincuentenario del Convenio sobre apostilla, sino también la Tercera reunión regional del proyecto *E-APP para Europa*, financiado por la Comisión Europea para el avance de la apostilla electrónica en Europa [Programa e-AAP, sobre el que informa con detalle M.^a Mayela Celis, Oficial Legal Senior de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, en su nota «Novedades del Programa Piloto de Apostillas electrónicas (e-APP)», en esta *Revista*, 2011, 2, pp. 320 y ss.]. Seguidamente intervino el Sr. Wong Yan Lung, Secretario de Justicia del Gobierno de la Región administrativa especial de Hong Kong, poniendo de relieve las características y las claves para el funcionamiento del Convenio.

3. A continuación, toda la mañana se dedicó a examinar el balance y perspectivas del Convenio Apostilla y la reflexión sobre su orientación futura, en una mesa redonda presidida por el Sr. Jean-Pierre Ancel, Presidente de honor de la *Première Chambre* de la *Cour de Cassation* de Francia. En ella intervinieron el Prof. Pierre Callé, de la Universidad de Caen, el Sr. Jean-Marie Huet, *Procureur général* ante la *Cour d'appel* de Aix-en-Provence, el Sr. William Fritzen, Consejero del Departamento de Estado en Washington, la Sra. Niovi Ringou, Responsable Adjunto de Unidad de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea, el Sr. Christophe Bernasconi, Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, y la Prof. Alegría Borrás. Desde distintas perspectivas, todos ellos pusieron de relieve cómo el Convenio de 1961 que, obviamente, no podía prever la apostilla electrónica, ha permitido utilizarla, ya que es neutro en cuanto a los medios. Por otra parte, se destacaron los objetivos del programa sobre apostilla electrónica y las características técnicas de su implantación. La actitud española ha sido pionera en este Programa y, en esta ocasión como ya se había hecho con anterioridad en La Haya, se ha presentado el vídeo sobre el nuevo sistema elaborado por el Ministerio de Justicia español, con cuya proyección terminó la sesión de la mañana.

4. En la sesión de la tarde, en una primera parte se informó sobre la experiencia adquirida en España sobre el funcionamiento práctico y los aspectos técnicos de la apostilla electrónica, en la que intervinieron el Sr. Félix Martín Gordo, Subdirector General Adjunto de nuevas tecnologías del Ministerio de Justicia, el Sr. José Luis Hernández Carrión, Jefe del área de innovación del mismo Departamento, el Sr. Juan Ignacio Cabo Pan, Subdirector General de información administrativa de inspección general de servicios, y el Sr. Javier Parra García, Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que es quien comenzó a emitir apostillas electrónicas en España a finales de 2008 (sobre la experiencia, su reciente trabajo, PARRA, J. L., «El tráfico internacional de documentos públicos de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y las oportunidades que abre el programa E-APP», *La Ley. Práctica de Tribunales*, noviembre de 2011, núm. 87, pp. 28 y ss.). Entre los datos estadísticos, resalta que, a fecha 30 de septiembre de 2011, de las 50.083 apostillas emitidas en España, 3.729 han sido apostillas electrónicas, habiéndolas hecho 36 autoridades distintas. Como punto culminante del proceso se considera la orden JUS 1207/2011, de 4 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia y se regula el procedimiento de emisión de apostillas en soporte papel y electrónico (*BOE* de 14 de mayo de 2011) que, además, tiene la ventaja de clarificar (art. 13) que «tendrán plena validez en España las Apostillas Electrónicas válidamente emitidas por las Autoridades con competencia para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de otros Estados contratantes» del Convenio de 1961.

5. A continuación tuvo lugar otra mesa redonda, moderada por las Sras. M.^a Mayela Celis, de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, y Lucía Prieto, del Ministerio de Justicia español, en la que representantes de diversos países intervinieron para explicar sus experiencias y perspectivas en la implantación de la apostilla electrónica. Los intervinientes fueron la Sra. Jocelyne Palenne (Francia), el Sr. Ugo Bechini (Italia), la Sra. Angela Slater (Reino Unido), el Sr. Carlos José de Sousa Mendes (Portugal), el Sr. John Gregory (Canadá), la Sra. Julie Remy (Bélgica), la Sra. Lali Kalandadze (Georgia) y el Sr. Jorge Antonio Méndez Torres-Llosa (Perú).

6. Después se adoptaron unas conclusiones, en las que, tras congratularse por los resultados obtenidos, se realizan una serie de recomendaciones para la implantación y avance de la apostilla electrónica en Europa y en el mundo (pueden verse, así como toda la información relativa al Convenio y a la apostilla electrónica en <http://www.hcch.net>, «Secciones especializadas», «Sección Apostilla», «50 años del Convenio sobre Apostilla (1961-2011)» y allí, obtener mayor información sobre el acto «reunión de París»). Se anunció, además, la celebración del 7.º Foro internacional sobre e-APP, que será organizado conjuntamente por el Ministerio de Transportes de Turquía y el Instituto de Derecho de las nuevas tecnologías de la Universidad Bilgi de Estambul en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya y que tendrá lugar en junio de 2012 en Izmir (Turquía). Las intervenciones del Sr. Laurent Vallé, *Directeur des Affaires Civiles et du Sceau*, Ministerio de Justicia y de las libertades de Francia y del Sr. Hans van Loon cerraron esta densa Jornada.

7. Es de destacar en este caso el papel realmente puntero desempeñado por España que, por nota verbal de 23 de junio de 2011, comunicó al depositario del Convenio la puesta en práctica del nuevo sistema, lanzado el 16 de mayo de 2011 en virtud de la mencionada orden, implantándose de forma progresiva en todo el territorio nacional. Con estas importantes modificaciones, quedaba obsoleto el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se determinaban las autoridades que podían emitir la apostilla y la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1978 por la que se interpretaba y desarrollaba el anterior Decreto. De ahí que hayan sido derogados y sustituidos por el Real Decreto 1497/2011, de 24 de octubre (BOE 16 de noviembre de 2011) por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista en el Convenio de 1961 de forma acorde con las nuevas circunstancias superando, en particular, la división territorial de competencias, es decir, con independencia del lugar del territorio nacional de procedencia del documento a apostillar.

Alegría BORRÁS
Universidad de Barcelona

3. UN FINAL ¿FELIZ? [EN TORNO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010]

1. En un viaje a Suiza, en septiembre de 2011, una excelente amiga, con la que habíamos tenido ocasión de hablar en repetidas ocasiones de un famoso caso de no retorno de unos niños retenidos ilícitamente en España y que constituye uno de los casos de sustracción internacional de menores que más litros de tinta ha hecho correr en España y en Suiza, me hizo un comentario: «¿Te has enterado de que el Tribunal Supremo español ha condenado al Estado español a pagar la cantidad de 184.515,69 euros a la madre suiza por mal funcionamiento de la justicia española?». Mi respuesta

fue negativa, pues nada había visto. A partir de ahí, intenté encontrar los datos relativos al caso y, realmente, no aparecen referencias entre los internacional-privatistas, al menos que yo haya encontrado. Y es que concurrían dos circunstancias que dificultaban la difusión de la sentencia. Por una parte, se trata de una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, no tan habitualmente consultada por nosotros. Por otra parte, la afectada se ha convertido en «Doña Florencia» en la difusión de la Sentencia del Tribunal Supremo. Localizada la Sentencia (RJ 2010/8275), todo fue cuestión de ir examinando los nuevos hechos y ese final muchos años después.

2. Hablar de este caso requiere remontarse muchos años atrás, cuando incluso muchos de los lectores todavía no estaban en edad de dedicarse al Derecho internacional privado. Una suiza, casada con un español, obtiene el divorcio en Suiza en 1991, estableciéndose un régimen de visitas a favor del padre. Como consecuencia de ello, los dos hijos, pequeños entonces, vinieron a España para pasar las vacaciones con su padre en julio de 1991, sin que regresaran a Suiza al término de las mismas, por lo que la madre solicitó el retorno de los niños al amparo del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Almería núm. 1 dictó el Auto de 24 de marzo de 1992 ordenando la restitución de los menores, confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de Almería por otro Auto de 24 de marzo de 1992, sin que el retorno tuviera lugar, por complicados problemas que no es necesario recordar aquí. De forma paralela, el padre solicitó, en julio de 1991, la guarda y custodia de los menores como medida provisional en el marco de una demanda de separación. El Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción núm. 6 de Almería, en Sentencia de 11 de diciembre de 1992, estimó la demanda, acordó la separación y atribuyó al padre la guarda y custodia de los hijos, con un régimen de visitas a favor de la madre, sentencia que igualmente fue confirmada por Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 27 de octubre de 1993. No es necesario decir el revuelo que la situación provocó, tanto a nivel de los implicados, como a nivel doctrinal e incluso en las relaciones entre España y Suiza.

3. En esta situación, el Ministerio Fiscal interpuso un recurso de casación en interés de ley, que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1998, que declaró haber lugar a la casación. Aunque el recurso de casación fue interpuesto por el Ministerio Fiscal, la madre compareció ante el Tribunal Supremo, notificándosele la Sentencia con fecha 25 de junio de 1998. Esta sentencia no podía alterar la situación jurídica creada por la Audiencia de Almería, pero declaró sin ambages que se trata de una situación con «consecuencias frustrantes», ya que una resolución firme de un tribunal español, recaída en un procedimiento de retorno, no puede ser ejecutada como consecuencia de la sentencia dictada por el mismo tribunal en el procedimiento de separación. Y en la propia sentencia del Tribunal Supremo se dice que «la inmodificabilidad de la cosa juzgada no impide que los que se hallen legitimados en el caso, ejerciten si vieren convenirle las acciones correspondientes, para obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, según las responsabilidades que procedan».

4. Es a partir de ese momento cuando se inicia la última etapa de este caso: la madre presenta una reclamación administrativa el 18 de junio de 1999, invocando el mal funcionamiento de la Administración de Justicia y reclamando una indemnización por un importe total de 43.820.885 pesetas, por una serie de conceptos que detalla suficientemente. En este caso, se dictó una Resolución del Ministerio de Justicia el 20 de junio de 2003, tras un informe del CGPJ y un dictamen del Consejo de Estado, desestimando la reclamación realizada por la madre, que interpone entonces un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. La base es el anormal

funcionamiento de la Administración de Justicia española. Por su parte, la Abogacía del Estado entiende que la acción ha prescrito, ya que el art. 293.2 LOPJ establece que «el derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse», lo que concuerda con el art. 142.5, de la Ley 30/1992, en el sentido de que «en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo». Considera así relevantes los años 1991, 1992 y 1993, a los que retrotrae el *dies a quo* para el cómputo del plazo de un año, lo que no comparte la Audiencia Nacional en su Sentencia de 18 de mayo de 2006, para la cual es únicamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1998 la que debe ser tomada en cuenta a los efectos del plazo para presentar el recurso. En sus términos, hasta ese momento «no cabía hablar de ilicitud de la situación ya que se estaba en presencia de dos decisiones judiciales firmes, dictadas en procedimientos diferentes, si bien la sentencia de separación interfería en la efectividad del retorno acordado con anterioridad por auto judicial, haciendo imposible ejecutar este último. Es precisamente este *aliquid novi* aportado por la sentencia de casación del Tribunal Supremo el que marca el *dies a quo* del cómputo del plazo anual de prescripción para el ejercicio de la acción en vía administrativa», concluyendo que la reclamación administrativa se presentó dentro del plazo legal.

5. La Audiencia Nacional examina la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1998 y el Informe del CGPJ, que reconoce un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. En este punto detecta tres supuestos «de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que son los siguientes: *a)* una dilación indebida en la sustanciación del procedimiento de retorno instado en su día por la madre de los menores y aquí demandante; *b)* la inejecución material de la decisión judicial de retorno de los menores como consecuencia de lo que parece ser una falta de la diligencia judicial debida para hacer efectivo el derecho de la madre, que constituye lo que podría denominarse la primera fase de inejecución; *c)* el dictado de la sentencia de separación, que conllevaba la imposibilidad de la ejecución de la resolución de retorno, con lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la aquí actora y propiciando —según la sentencia de casación del Tribunal Supremo— un resultado en fraude de ley». En este punto, resalta la Audiencia Nacional que «el informe del CGPJ alude a la “peculiar singularidad” de que ambas resoluciones judiciales han sido dictadas por el mismo Tribunal (la Audiencia Provincial de Almería), lo que —según el meritado informe— «pone de manifiesto un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin que para ello sea necesario entrar en el campo del error judicial». La Audiencia Nacional llega así a la conclusión de que existe un anormal funcionamiento, «que ha originado a la demandante una serie de daños y perjuicios cuya indemnización viene a impetrar, daños y perjuicios que son efectivos, individualizados, evaluables económicamente y que están, además, en directa relación con aquel funcionamiento anormal de la Administración de Justicia». Discutiéndose a partir de ahí la cuantía de la indemnización, es el momento en que la Audiencia Nacional establece el derecho a una indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia de 184.515,69 euros, que se incrementará, en su caso, por los correspondientes intereses legales.

6. Ante esta decisión, el Abogado del Estado interpuso recurso de casación, solicitando que se casara la sentencia y se declarara conforme a Derecho el acto impugnado, a lo que se opuso «Doña Florencia». El Tribunal Supremo, en la mencionada Sentencia de 11 de noviembre de 2010, declara no haber lugar al recurso de casación, dejando claro que es la Sentencia del Tribunal Supremo de 1998 la que «vino a clarificar la confusa situación hasta entonces existente, en que regían dos decisiones

judiciales que se contradecían mutuamente (la de retorno a favor de la madre y la de separación judicial que atribuía la custodia al padre), impidiendo la sentencia de separación el cumplimiento del derecho de retorno que tenía reconocido la madre; y esa confusa situación, derivada de dichas resoluciones judiciales, fue definitivamente aclarada por la Sentencia de 22 de junio de 1998 de esta Sala que confirmó la ilicitud de la situación creada por la Sentencia de 27 de octubre de 1993, dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Almería y que hacía imposible la tutela efectiva de la madre actora».

7. Es así como vuelvo al principio de esta información: se trata de una decisión de interés, sin duda, pero difícil de valorar. No cabe duda que responde a un interés en el buen funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980. Pero ¿cómo?, ¿cuándo?, y ¿para qué? Han transcurrido veinte años desde que se inició el caso y las situaciones personales de los implicados han cambiado. El elemento más positivo del caso es, sin duda, que el mal funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 y, en su caso, del Reglamento 2201/2003, constituye una responsabilidad del Estado, cuyas autoridades deberán ser más cuidadosas en la correcta aplicación de los textos relativos al retorno en los supuestos de sustracción internacional de menores.

Alegría BORRÁS
Universidad de Barcelona

4. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES, HECHA EN NUEVA YORK EL 2 DE DICIEMBRE DE 2004 *

1. El pasado 18 de febrero de 2011 se publicó en el *BOCG* la autorización para proceder a la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 2004 (*BOGC*, Sección A, núm. 396, de 18 de febrero de 2011).

2. La Convención está compuesta por un preámbulo, 33 artículos y un anexo que, de conformidad con su art. 25, constituye parte integrante de ella. Los artículos están divididos en seis partes referidas, respectivamente, a su ámbito de aplicación, los principios, los procesos en los que no cabe la inmunidad del Estado, los efectos de la inmunidad en relación con medidas coercitivas adoptadas en un proceso judicial, distintas disposiciones relativas al proceso y las cláusulas finales. El instrumento, referido tanto a la inmunidad de jurisdicción como a la inmunidad de ejecución, utiliza un concepto amplio de Estado que incluye al Estado y sus órganos de gobierno, a sus organismos e instituciones, a sus representantes y a los elementos constitutivos de las diversas subdivisiones políticas del Estado. Para que pueda llevarse a cabo su aplicación es preciso que tanto el Estado al que pertenece el tribunal que conoce del asunto o que pretende ejecutar los bienes como el Estado frente al que se plantea el proceso o cuyos bienes pretenden ser ejecutados sean Estados parte, ya que el instrumento no es de aplicación universal. Además, el art. 4 establece la irretroactividad de la Convención, de modo que esta sólo será aplicable a los procesos que se incoen tras

* El presente trabajo se ha realizado en el marco de una estancia de investigación en el BIICL (Londres), en el marco de los proyectos de investigación con ref. INCITE09PXIB202096PR y DER2010-17048 (subprograma JURI), subvencionados por la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, y el Ministerio de Ciencia e Innovación, respectivamente, y el FEDER.

su entrada en vigor en los Estados implicados, esto es, en el Estado del tribunal que conoce de la cuestión o pretende la ejecución de los bienes y el Estado demandado o cuyos bienes pretenden ejecutarse.

El instrumento recoge la tesis de la inmunidad restringida, asumida en el panorama internacional, en virtud de la cual no todas las actividades del Estado quedan al margen de poder ser enjuiciadas por un tribunal extranjero, sino que, en principio, solo aquellos actos en los que el Estado actúa revestido de imperio, en el ejercicio de sus prerrogativas, no son susceptibles de solventarse ante la jurisdicción de otro Estado. En concreto, la Convención establece en su art. 5 la regla general, en virtud de la cual todo Estado goza de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado para sí y para sus bienes y, a continuación, recoge los supuestos en los que el Estado renuncia a la inmunidad, ya sea a través del consentimiento expreso al ejercicio de la jurisdicción ya mediante la actuación en un proceso. Las excepciones, recogidas en la parte tercera, implican que un Estado pueda verse sometido a la jurisdicción de otro Estado aunque no exista consentimiento por su parte, si el supuesto se enmarca en alguno de los supuestos a los que se alude: los referidos a transacciones mercantiles entre el Estado en cuestión con personas extranjeras; los de contratos laborales del Estado con una persona natural para la realización de un trabajo en el territorio del Estado que pretende conocer del asunto; aquellos que se refieran a la responsabilidad extracontractual por parte del Estado por lesiones a personas y daños a los bienes; los procesos en los que se ventilen derechos e intereses sobre bienes tanto muebles como inmuebles; los procesos relativos a la determinación de derechos de propiedad intelectual e industrial o a lesiones sobre los mismos; aquellos procesos sobre la participación del Estado en una sociedad compuesta por varios socios que no sean Estados ni organizaciones internacionales y que se hayan constituido con arreglo a la ley del Estado del foro o tengan allí su establecimiento; los casos de explotación de un buque para un servicio público comercial; y, por último, los procesos relativos a la validez, interpretación o aplicación de un convenio arbitral celebrado por el Estado con una persona física o jurídica extranjera. No obstante, las excepciones no son absolutas, sino que es posible que, tal y como establecen los preceptos que las regulan, los Estados interesados dispongan otra cosa, de modo que puedan modificar o limitar la aplicación de las excepciones recogidas en la Convención. Por lo que respecta a la inmunidad del Estado frente a las medidas coercitivas, la Convención establece como regla general la inmunidad y exceptúa los supuestos en los que media consentimiento del Estado para llevar a cabo medidas coercitivas sobre sus bienes y los casos en los que los bienes en cuestión se destinen a fines distintos de los fines oficiales no comerciales, circunstancia a la que se refiere en términos negativos, haciendo referencia a una lista de bienes que no se consideran bienes destinados a fines distintos de fines oficiales no comerciales y, por tanto, no son susceptibles de ser ejecutados, la propia Convención en su art. 21 (sobre la Convención, véase Fox, H., *The Law of State Immunity*, Oxford University Press, 2002).

3. En nuestro país no existe una regulación completa de las inmunidades estatales, sino que la cuestión se ha venido conformando por vía jurisprudencial y a través de la referencia de preceptos aislados. En el ámbito legislativo el art. 21.2 de la LOPJ exceptúa el conocimiento por parte de los tribunales españoles de los supuestos de inmunidad de jurisdicción y ejecución establecidos por las normas de Derecho internacional público. En esta misma línea el art. 36.2.1.^a de la LEC determina la necesaria abstención por parte de los tribunales civiles españoles en los asuntos en los que se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas de Derecho

internacional público. Ambos preceptos se limitan a establecer la necesaria observancia de las normas de Derecho internacional en la materia, pero no establecen los supuestos concretos en los que existe inmunidad de jurisdicción ni su régimen jurídico. En este mismo sentido el RD 1654/1980 sobre Servicio de lo Contencioso del Estado en el exterior, que se encuentra ya derogado, realizaba una referencia genérica en sus arts. 7 y 16 a las inmunidades estatales de jurisdicción y ejecución, si bien no establecía su régimen jurídico ni los supuestos en los que procedía alegar la inmunidad. Ante este panorama legislativo los pronunciamientos jurisprudenciales realizados en este marco normativo destacan por la asunción de la tesis de la inmunidad restringida mediante la distinción entre los *acta iure gestionis* y los *acta iure imperii*. En un primer momento los pronunciamientos jurisprudenciales eran más oscuros, la tesis de la inmunidad restringida no se mostraba de forma inequívoca y era común que los tribunales utilizasen como base de sus pronunciamientos instrumentos que no recogían los supuestos de las inmunidades estatales en su ámbito de aplicación material [véase, entre otras, la STSJ de Madrid, de 8 de febrero de 1990, Aranzadi Westlaw (AS 1990/786 M)]. En las últimas décadas, sin embargo, la tesis de la inmunidad restringida aparece de forma clara en las resoluciones judiciales [véanse, entre otras, la STS de 1 de diciembre de 1986, Aranzadi Westlaw (RJ 1986/7231); la STC de 1 de julio de 1992, Aranzadi Westlaw (RTC 1992/107); la STC de 10 de febrero de 1997, Aranzadi Westlaw (RTC 1997/18); y la STC de 17 de septiembre de 2001, Aranzadi Westlaw (RTC 2001/176); no obstante véase la STC de 28 de septiembre de 1995, Aranzadi Westlaw (RTC 1995/140), objeto de comentario por ESPÓSITO MASSICCI, C. D., y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «El art. 24 de la Constitución y la inmunidad civil de los agentes diplomáticos extranjeros», *Revista Española de Derecho Constitucional*, mayo-agosto 1996, año 16, núm. 47, pp. 257 a 292]. De otro lado, ante la ausencia de un régimen específico, los órganos jurisdiccionales españoles ya utilizaban la Convención de las Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales y los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre la materia para apoyar sus pronunciamientos sobre las inmunidades estatales.

4. Por lo que respecta a la oportunidad de la ratificación de la Convención, frente a las voces más críticas —referidas fundamentalmente al peligro de petrificación de la materia debido a su fijación en un convenio internacional—, los partidarios defienden la seguridad jurídica y certeza que aporta la cristalización de la práctica internacional sobre las inmunidades estatales en un texto fruto de más de dos décadas de trabajos sobre la materia (véase Fox, H., «In defence of state immunity: why the UN Convention on State Immunity is important», *ICLQ*, vol. 55, abril de 2006, pp. 399 a 406).

Paula PARADELA AREÁN
Universidad de Santiago de Compostela

5. NUEVOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS Y SU IMPACTO EN EL DERECHO CATALÁN (UNIVERSIDAD ABAT OLIBA CEU, 30 DE JUNIO-1 DE JULIO DE 2011)

1. Los días 30 de junio y 1 de julio de 2011 se celebró, en el Aula Magna de la Universidad Abat Oliba CEU de Barcelona, un Congreso Internacional dedicado a los *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán*. Su organización corrió a cargo de la Prof. Carmen Parra, de la Universidad Abat Oliba CEU, y constituye una de las actividades del proyecto del mismo título concedido por la *Agència de Gestió d'Ajuts Universitaris i de Recerca* (AGAUR), de la Generalitat de Cataluña, a

la Universidad de acogida. El Congreso, cuyos trabajos se recogerán además en una publicación ulterior, se proponía ofrecer, partiendo de la perspectiva del Derecho catalán, una panorámica transversal y comparada sobre la aplicación de la normativa comunitaria. Para ello se conjugaron, por un lado, las materias respecto de las cuales la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene competencia legislativa con el análisis, por otro lado, de los Reglamentos comunitarios, aunque extendiéndose también y de manera puntual a instrumentos de fuente convencional relacionados, que les afectan, o lo harán en el futuro. Y, por otro, se combinó la presencia de especialistas provenientes de instituciones y Universidades extranjeras con la de especialistas radicados en Universidades catalanas entre los que intercambiar opiniones acerca de su concreta implementación y de su previsible incidencia en la práctica.

2. El Congreso se estructuró en tres bloques, el primero de los cuales se desarrolló durante la tarde de la primera jornada, mientras que los otros dos ocuparon la mañana de la segunda. El primer bloque, que vino precedido de una presentación general del Congreso, se reservó a los Reglamentos comunitarios procesales que llevan prácticamente una década utilizándose; en suma, los más indicados para comparar su aplicación en uno u otro territorio. En el segundo bloque se abordó la cohabitación de normas de distinta fuente en materia de Derecho de familia y de las dificultades que se suscitan entre los Reglamentos comunitarios y los Convenios elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. En el tercer y último bloque se retomaron las situaciones familiares y se añadieron las de carácter sucesorio, ambas competencia del legislador catalán, enfocándolas desde el examen de los nuevos Reglamentos comunitarios que proyectan regularlas.

3. Se encargaron de inaugurar el Congreso su organizadora junto con la Prof. Alegria Borrás, de la Universidad de Barcelona. Por este orden, la Prof. Carmen Parra destacó la celebración previa de un seminario o *workshop* que tenía por objetivo presentar y preparar el Congreso. Por su parte, la Prof. Alegria Borrás pronunció una conferencia marco que versó sobre la influencia del Derecho de la Unión Europea en el Derecho internacional privado. Una influencia que calificó de esencial y que, a través de técnicas de reglamentación propias, tiene su reflejo en las dimensiones internacional e interna. En esta última, y mediante remisiones a los sistemas plurilegislativos, su efecto consigue trasladarse al ordenamiento jurídico catalán.

4. El bloque procesal lo presentó y moderó el Prof. Luis de Lima Pinheiro, de la Universidad de Lisboa. A tal efecto, expuso los elementos generales del Reglamento Bruselas (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil y del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental, y repasó la evolución de su base jurídica así como la de los demás Reglamentos procesales. Finalizó su intervención efectuando una evaluación sobre sus logros, materializados en una mayor certeza y seguridad jurídicas, aunque lamentó que la confección de todas estas normas no esté exenta de un halo político. Dio paso así al turno de ponencias que abrió el Prof. Rafael Arenas, de la Universidad Autónoma de Barcelona, el cual se centró en la interacción de los Reglamentos comunitarios y las reglas nacionales en los aspectos procesales y de su delimitación. Interacción que arranca del carácter incompleto de los instrumentos europeos, los cuales se apoyan, con una intensidad variable, en las normas procesales internas para poder aplicarse adecuadamente. En este contexto, analizó el papel del juez nacional como juez comunitario y concluyó señalando fórmulas para facilitar esta convivencia normativa.

A continuación, tomó la palabra la Prof. Georgina Garriga, de la Universidad de Barcelona, ofreciendo un repaso de la práctica judicial de los Tribunales españoles en aplicación de los Reglamentos instrumentales, es decir, del Reglamento 1393/2007 y del Reglamento 1348/2000, ambos relativos a la notificación y al traslado en los Estados miembros de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Mercantil, y del Reglamento 1206/2001, relativo a la Cooperación entre los Órganos Jurisdiccionales de los Estados miembros en el Ámbito de la Obtención de Pruebas en Materia Civil y Mercantil. Examen jurisprudencial que incluyó referencias particulares a los tribunales ubicados en Cataluña y que se focalizó, dada su amplia utilización en comparación con el Reglamento en materia de obtención de pruebas, a los dedicados a las notificaciones. Así, identificó las que, a su juicio, son las principales cuestiones que dificultan su correcta aplicación (como la identificación del domicilio de la parte destinataria a emplazar) y que son consecuencia de las ambigüedades en la literalidad del instrumento. Intervino a continuación la Prof. Sabine Corneloup, de la Universidad de Borgoña, con una contribución ilustrativa de la práctica judicial de los tribunales franceses respecto de la aplicación de los Reglamentos procesales y su impacto en el Derecho francés. Dejando a un lado el Reglamento Bruselas I, indicó los tres instrumentos más citados por la jurisprudencia [el Reglamento de notificaciones, el Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre Procedimientos de Insolvencia, y el Reglamento Bruselas II bis] y subrayó la clara determinación adoptada durante los últimos años por el legislador francés de mejorar la implementación de los Reglamentos europeos. Puso fin a su parlamento con una reflexión que fue puesta en común en el debate que tuvo lugar a continuación: la necesidad de incrementar medios y esfuerzos en la formación de jueces, abogados y estudiantes en Derecho internacional privado. Ámbito que ha sido elevado a la categoría de institucional desde que en virtud del Tratado de Lisboa haya pasado a ser competencia de la Unión Europea [ex art. 81.2.h) TFUE] en lo que concierne a jueces y personal al servicio de la administración de justicia.

5. El segundo bloque, dedicado de manera monográfica al Derecho de familia, ocupó la primera parte de la segunda jornada del Congreso. El Prof. Joaquim-Joan Forner, de la Universidad de Barcelona, ofreció una sucinta presentación que situó el tema, apoyándose en recientes sentencias en las que la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña, Relativo a la Persona y la Familia se aplica para disciplinar relaciones jurídicas transfronterizas. Inició la ronda de ponencias la Prof. Carmen Parra para hablar de la alambicada regulación de las obligaciones alimenticias, profusamente legislada en el plano internacional desde la Unión Europea y la Conferencia de La Haya. Separó los supuestos de intersección de aquellos en los que reina un único instrumento en cada uno de los sectores. Esta exposición dejó patente la dificultad que supone para el operador jurídico determinar la norma aplicable y que previsiblemente se agrava en Cataluña. Tras ella, la Prof. Cristina González Beilfuss, de la Universidad de Barcelona, destacó los aspectos más relevantes del nuevo Reglamento 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una Cooperación Reforzada en el Ámbito de la Ley Aplicable al Divorcio y a la Separación Judicial, primer instrumento que ha sido adoptado a través del mecanismo de la cooperación reforzada previsto en el art. 81.3 TFUE. Teniendo en cuenta la profunda disparidad normativa existente en Derecho de familia entre los Estados miembros, estimó justificada la base jurídica del instrumento aunque también planteó la posibilidad de extenderla a otras materias en las que no se ha pensado inicialmente. Concluyó algo escéptica respecto de su eventual aplicación al contrastar los argumentos esgrimidos por los Estados inclinados hacia la aplicación de la *lex fori* con la solución encarnada

en el Reglamento que permite la elección de la ley aplicable. En último lugar, el Prof. Alberto Malatesta, de la Università Cattaneo di Castellanza, aportó la perspectiva italiana del Reglamento Bruselas II bis y del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, en la materia que los relaciona, ofreciendo una visión general de ambos cuerpos normativos, analizó la *ratio* de sus foros de competencia e ilustró el quebranto de la mutua confianza entre tribunales a través de jurisprudencia comparada.

6. La Prof. Cristina González Beilfuss presentó el tercer bloque dedicado a las propuestas de la Unión Europea en materia familiar y sucesoria. Una vez introducidos cada uno de los ponentes, le cedió la palabra al primero de ellos, el Prof. Andrea Bonomi, de la Universidad de Lausanne, el cual realizó una exposición integrada de siguientes instrumentos: la Propuesta de Reglamento del Consejo Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones en Materia de Efectos Patrimoniales de las Uniones Registradas; la Propuesta de Reglamento del Consejo Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones en Materia de Regímenes Económico Matrimoniales y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Ejecución de las Resoluciones y los Actos Auténticos en Materia de Sucesiones y a la Creación de un Certificado Sucesorio Europeo. De esta manera, examinó los clásicos y particulares problemas de Derecho internacional privado de coordinación de instrumentos y calificación de instituciones y nociones jurídicas que tienen lugar en cada sector. Cuestiones todas ellas difíciles tanto en el plano teórico como práctico, y que se materializarán en caso de prosperar estas propuestas, dada la estrecha vinculación que demuestran tener en la práctica las materias que aisladamente regulan cada una de ellas. El Prof. Josep M. Fontanellas, de la Universidad de Lleida, en su ponencia, retomó las propuestas sobre parejas registradas y regímenes económicos matrimoniales para examinarlas de forma detallada señalando los aspectos en los que interaccionan, y considerando qué efectos tendría su adopción para el ordenamiento civil catalán. Finalmente, tomó la palabra la Prof. María Álvarez, de la Universidad de Barcelona, para centrarse en la propuesta en materia sucesoria sin dejar de indicar algunos de los problemas de coordinación ya referidos. Repasó los sectores que proyecta regular la propuesta, los entresijos de su negociación y la compatibilidad de sus soluciones con el Derecho vigente en Cataluña. Antes de dar paso a los actos protocolarios de clausura, la Prof. Cristina González Beilfuss moderó un dilatado y animado debate en el que se realizaron intervenciones respecto de las ponencias de los dos bloques de la sesión matinal, asumiendo un papel protagonista los problemas de calificación.

7. En la clausura del Congreso la Prof. Carmen Parra presentó a la conferencian- te, la Prof. Marta Pertegás, actualmente Primera Secretaria de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, con una intervención dedicada a la incidencia de los Convenios de La Haya en el Derecho catalán. Para ello, consideró el tema a través de una doble perspectiva: la aportación de la Conferencia de La Haya al Derecho catalán y la relación inversa. Lo que a su parecer se traduce, en uno y otro sentido, en ofrecer, a través de los Convenios de La Haya, un complemento al legislador catalán en las materias de su competencia; y en ser Cataluña, para la Conferencia, una referencia al formar parte de un ordenamiento plurilegislativo. Finalmente, tomó la palabra el Prof. Carlos Pérez del Valle, Rector de la Universidad Abat Oliba CEU, el cual pronunció unas palabras de agradecimiento y se congratuló del éxito del evento. También la Prof. Carmen Parra quiso agradecer públicamente la

presencia de todos los asistentes y muy especialmente la de los conferenciantes, por el altísimo nivel que habían aportado al Congreso.

Verona TIÓ PÉREZ-ALBERT
Universidad de Barcelona

6. INTRODUCCIÓN A LA NUEVA LEY POLACA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE 4 DE FEBRERO DE 2011 (SEGUIDA DEL TEXTO TRADUCIDO AL INGLÉS DE LA LEY)

1. La redacción de la nueva Ley polaca de Derecho internacional privado (en adelante Ley o nueva Ley polaca de Dipr) vino precedida por un debate iniciado a principios de los años noventa, principalmente entre académicos, acerca de la necesidad de modificar las reglas polacas de conflictos de leyes. En los debates, los académicos señalaron la importancia de las nuevas soluciones introducidas en las últimas décadas por las reformas de Derecho internacional privado en ciertos Estados (por ej., Austria, Alemania, Suiza, Italia, Bélgica), así como el desarrollo del Derecho comunitario y en particular el Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (Convenio de Roma). Si bien había un acuerdo generalizado acerca de la necesidad del cambio, las opiniones diferían acerca de la suficiencia de modificar la legislación existente o de la necesidad de optar por elaborar una nueva ley. Finalmente prevaleció la segunda opción. Sus partidarios señalaban que si bien la Ley de Dipr de 1965 fue una pieza de legislación muy eficaz en el momento de su promulgación, con el paso del tiempo se había mostrado insuficiente. El desarrollo de la práctica había revelado lagunas y vacíos significativos (por ej., falta de regulación de la representación, de protección de la parte débil, de la propiedad industrial e intelectual) y había también identificado deficiencias derivadas de la rigidez de las normas (por ej., restricciones excesivas en las posibilidades de elección de la ley aplicable, reglas muy amplias o excesivamente rígidas, ausencia de la residencia habitual como punto de conexión, etc.).

El proyecto de la nueva Ley fue redactado por un Grupo de Derecho internacional privado designado en enero de 2001, por decisión del Comité de Codificación de Derecho Civil que depende del Ministerio de Justicia. El grupo se componía de más de doce expertos, principalmente académicos, bajo la presidencia del Prof. Maksymilian Pazdan de la Universidad de Silesia [PAZDAN, V. M., «Recent codifications of private international law. The Polish experience», *Rapport polonais au XVIIIe Congrès international de droit comparé, Washington 2010*, Wyd. UŁ, Łódź, 2010, pp. 49 y ss.]. Durante 2003 y 2004 el Grupo mantuvo más de una docena de reuniones, que dieron lugar en 2004 a un primer borrador de proyecto de Ley. Dicho primer borrador constituyó la base para los debates en diversos círculos de las profesiones jurídicas. En octubre de 2006 se publicó un segundo borrador que incorporaba opiniones y enmiendas propuestas durante dichos debates [*Problemy Prawa Prywatnego Międzynarodowego (Issues About Conflict of Laws)*, 2007, vol. 1, pp. 115-131]. A raíz de los comentarios doctrinales, de los trabajos legislativos y como reacción a los nuevos actos legislativos de la Unión Europea (en particular, los Reglamentos Roma I y Roma II), se introdujeron enmiendas posteriores así como otros añadidos al proyecto de Ley. El 31 de octubre de 2008, el Gobierno sometió el Proyecto de Ley al Parlamento (documento núm. 1.277). El *Sejm* (primera cámara del parlamento polaco) aprobó la Ley el 4 de febrero de 2011 y se publicó en el *Dziennik Ustaw (Diario Oficial polaco)* el 15 de abril de 2011.

La nueva Ley polaca de Dibr entró en vigor el 16 de mayo de 2011, salvo el art. 63, que entró en vigor el 18 de junio de 2011 junto con el Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Ejecución de las Resoluciones y la Cooperación en Materia de Obligaciones de Alimentos, de manera que las disposiciones de la anterior ley siguieron en vigor hasta 17 de junio de 2011. Por lo demás, la nueva Ley derogó la Ley de 12 de noviembre de 1965, que a su vez había reemplazado a la primera ley polaca de Dibr de 2 de agosto de 1926 [para más información acerca del desarrollo del Dibr polaco durante el siglo XX, véase PAJOR, T., «Polish Private International Law at the End of the 20th Century: Progress or Regress?», en SYMEONIDES, S. C. (ed.), *Private International Law at the End of the 20th Century: Progress or Regress?*, Londres, Kluwer, 2000, pp. 329 y ss.]. El ámbito de la nueva Ley polaca de Dibr está exclusivamente limitado a los aspectos de conflicto de leyes. La competencia judicial internacional de los tribunales polacos y otros aspectos procesales de naturaleza internacional se encuentran regulados en el Código de procedimiento civil [Ley de 17 de noviembre de 1964 —*Dziennik Ustaw*, núm. 43, marginal 296, y posteriores enmiendas—; la Parte IV del Código de procedimiento civil conteniendo normas sobre competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras fue significativamente reformada en 2008, véase PAJOR, T., «Consumer Protection in Poland», en FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (ed.), *Consumer Protection in International Private Relationships*, Asunción, CEDEP, 2010, pp. 367-373]. El art. 1.143.1 de dicho Código dispone que el Derecho extranjero aplicable se determina y aplica *ex officio* por el tribunal. Si no puede averiguarse en tiempo razonable el contenido del Derecho extranjero, de conformidad con el art. 10.2 de la nueva Ley polaca de Dibr, será aplicable el Derecho polaco.

2. En comparación con la Ley de Dibr de 1965 (acerca de la misma, MACZYŃSKI, A., «Polish Private International Law», *YPIL*, vol. 6, 2004, pp. 203-220), la nueva Ley polaca de Dibr, introduce varias innovaciones sin romper la continuidad del desarrollo, tratando de encontrar un compromiso razonable en cuestiones esenciales.

La nueva Ley polaca de Dibr es más amplia y brinda disposiciones más detalladas y específicas, sin caer en la trampa del casuismo. Contiene normas de conflicto de leyes que se echaban de menos en la reglamentación anterior. Entre estas se cuentan, por ej., disposiciones acerca de la protección de derechos de la personalidad de personas naturales y jurídicas (arts. 16 y 20), acerca del nombre propio y apellido (art. 15), representación (arts. 22 y 23), bienes en tránsito (art. 43), garantías anotadas en cuenta (art. 44), propiedad industrial e intelectual (arts. 46 y 47), efectos frente a terceros del régimen económico matrimonial (art. 53) y convenio arbitral (arts. 39 y 40).

Pueden encontrarse ejemplos de reglas más detalladas en la nueva Ley polaca de Dibr en las disposiciones relativas a la protección de la contraparte de una persona incapaz (art. 12 —personas naturales— y art. 18 —personas jurídicas—), transferencia de sede de personas jurídicas (art. 19.1), fusión de personas jurídicas (art. 19.2), asunción de deuda (art. 37), efecto de la variación de tipo de cambio en la cuantificación de la responsabilidad (art. 38), régimen económico matrimonial (arts. 51 a 53), guarda y curatela (arts. 60 a 62). Todas las normas acabadas de citar habrán de facilitar la tarea de los tribunales en la determinación de la ley aplicable.

3. Otra característica general de la nueva Ley polaca de Dibr es el intento de alcanzar un compromiso equilibrado entre previsibilidad y flexibilidad de las decisiones. La Ley de 1965 había optado claramente por el primero de los valores mencionados. Contenía principalmente normas de supuesto de hecho amplio con puntos de conexión definidos precisamente, no ofreciendo base alguna para la desviación en un

caso particular (salvo en aplicación de figuras de Derecho internacional privado como la calificación o la cláusula de orden público). Por su parte, la nueva Ley polaca de Dopr contiene ciertas referencias directas a la fórmula de los vínculos más estrechos —p. ej., art. 9 (Estados plurilegislativos), art. 10.1 (imposibilidad de determinar el punto de conexión), arts. 51.2 y 57.2 (falta de nacionalidad común de los esposos)—. El considerable significado atribuido al principio de proximidad por el legislador polaco ha sido decisivamente expresado en el art. 67. Este precepto cierra de algún modo el sistema de normas de conflicto disponiendo que en caso de que las normas nacionales, internacionales o comunitarias no indiquen cuál es la ley aplicable a una determinada relación, será aplicable la ley del Estado más estrechamente vinculado a dicha relación. El principio de proximidad está también incorporado en la nueva Ley en la forma de dos cláusulas de excepción (*escape clauses*) para obligaciones derivadas de acto unilateral (art. 32.2 *in fine*) y para las *res in transitu* (art. 43). Ha de tenerse en cuenta que estas disposiciones complementarán las del mismo tipo que se encuentran en normas comunitarias. Sin embargo, la nueva Ley polaca de Dopr no contiene una cláusula general de excepción, como las del art. 15 de la Ley suiza de Dopr o del art. 19 de la Ley belga de Dopr. El Grupo que preparó el borrador de la ley tenía el convencimiento de que una cláusula de este tipo significaría una amenaza excesiva al principio de previsibilidad de las decisiones.

4. Adicionalmente a la referencia a la fórmula de los vínculos más estrechos, la nueva Ley polaca de Dopr busca incrementar la flexibilidad en la determinación de la ley aplicable, ampliando los ámbitos en los que es posible la elección de la ley aplicable por las partes. La importancia creciente de este punto de conexión queda confirmada al situar su reglamentación en una de las primeras disposiciones de la nueva Ley (art. 4). La anterior ley admitía la elección —con ciertos límites— sólo en el caso de obligaciones contractuales. La vigente Ley ofrece la posibilidad de elección de la ley aplicable (independientemente de los casos regulados por Reglamentos de la UE) para las obligaciones derivadas de actos unilaterales (art. 32.1), convenios arbitrales (art. 39.1), así como limitadamente para el régimen económico matrimonial (art. 52) y sucesiones (art. 64.1). En todos los casos acabados de mencionar, las partes interesadas pueden escoger la ley que estimen más adecuada para el caso particular, preservando la completa previsibilidad de la decisión que resuelva el conflicto de leyes. Ambos valores —habitualmente contradictorios— pueden encontrar así una protección óptima.

5. Una característica importante de la nueva Ley polaca de Dopr es su apertura hacia distintos métodos de reglamentación, sea en el nivel sustantivo, sea en el nivel conflictual. En el caso del Derecho sustantivo, es importante saber si la determinación de la ley aplicable se limita a exclusivamente a las normas de Derecho privado. La anterior ley no regulaba este aspecto, si bien la doctrina y los tribunales polacos empezaron al cabo del tiempo a admitir cautelosamente la aplicación del Derecho público extranjero. La nueva Ley confirma esta evolución en el estado de opinión. Su art. 6 prevé que la ley aplicable se refiere también a las normas de Derecho público que sean aplicables a una relación jurídica dada según dicha ley. Esta previsión aclara como mínimo parte de las numerosas dudas que plantean las relaciones privadas reguladas asimismo por normas de Derecho público.

Por lo que se refiere al método conflictual, la Ley de 1965 operaba bajo la asunción de la igualdad entre los diversos ordenamientos jurídicos en competencia, estaba compuesta principalmente por normas de conflicto multilaterales y no mencionaba las normas imperativas de Dopr. La evolución del legislador polaco es visible en el art. 8 de la nueva Ley que, de conformidad con el art. 7 del Convenio de Roma, con-

templa la aplicación de las normas imperativas de Dopr del foro (art. 8.1) y autoriza a los tribunales —bajo ciertas condiciones— a dar efecto a dichas normas de terceros Estados (art. 8.2). Esto significa que el legislador acepta distintos métodos en la determinación de la ley aplicable y autoriza la aplicación de una determinada norma no sólo por medio de la designación por una norma de conflicto de corte savigniano, sino también sobre la base de la voluntad de aplicación de la norma según resulta del contenido o propósito de la misma.

6. Sin embargo, la introducción del art. 8 fue criticada en relación con sus dos párrafos. Se señaló la innecesariedad de estipular la aplicación de las normas imperativas de Dopr del foro (a diferencia de lo que ocurre en un tratado), puesto que son normas invariablemente vinculantes para el tribunal. Finalmente se decidió que la cuestión era de tal importancia para la práctica contemporánea que no debía ser omitida en la nueva Ley; este enfoque lo habían seguido los legisladores suizo (art. 18) y belga (art. 20.1). Además, cabe destacar que incluso si la crítica mencionada estuviese justificada, el art. 8.1 preserva un cierto contenido normativo ya que contiene directrices interpretativas para la caracterización de las normas imperativas de Dopr. Si dicha caracterización ha de basarse en el contenido o en el propósito de la regla, esto ha de resultar claramente de la propia norma. Semejante interpretación cautelosa es importante para la seguridad de las transacciones jurídicas, ya que facilita la consistencia en la aplicación de la nueva Ley polaca de Dopr y mitiga el riesgo de decisiones arbitrarias.

En cuanto a dar efecto a las normas imperativas de Dopr de terceros Estados, la crítica era más fuerte. Los críticos subrayaban que la Ley estaba adoptando el art. 7.1 del Convenio de Roma de 1980, regla controvertida cuya aplicación fue objeto de reserva por varios Estados partes, aunque no por Polonia, y que fue sustancialmente modificada en el Reglamento Roma I. No obstante había el argumento contrario, en el sentido de que la postura del legislador comunitario en este caso no debía tener carácter determinante, ya que representaba más bien un compromiso entre varios intereses, y no necesariamente la valoración sustantiva de la solución. Por lo demás, la autorización al tribunal del art. 8.2 parece de utilidad, dado que tratar las normas imperativas de Dopr de terceros Estados únicamente como *legal data* para la ley aplicable no permitiría siempre que una decisión fuese a la vez sustantivamente correcta e internacionalmente eficaz.

7. Otra característica de la nueva Ley polaca de Dopr es su mayor sensibilidad hacia el resultado de Derecho material al que lleva la decisión en el terreno del conflicto de leyes. Esto está expresado en particular en las normas de conflicto que proporcionan especial protección a la parte débil. El consumidor puede servir aquí de ejemplo. Su protección está garantizada en primer lugar por las reglas del art. 6 del reglamento Roma I. La nueva Ley polaca de Dopr complementa esta regulación en el art. 30. Este precepto protege al consumidor contra los efectos adversos de aplicar la ley de un Estado que no es miembro del EEE a un contrato estrechamente vinculado a dicha área, ya que en este caso el estándar mínimo de protección lo fijan las normas materiales polacas que transponen las seis Directivas listadas en dicho precepto. Podemos así asumir que dichas normas materiales devienen normas semiimperativas de Dopr y que este ejemplo ilustra que en caso de Derecho sustantivo complejo y multisistema, la protección adecuada del consumidor puede exigir la aplicación simultánea de varios métodos de resolución del conflicto de leyes. Otro ejemplo de protección de la parte débil se encuentra en los apartados 2 y 3 del art. 55, que determinan la ley aplicable a la declaración judicial de la paternidad de manera que facilita dicha declaración. Otro ejemplo se encuentra en el art. 16.2, según el que, en casos de infracción

de derechos de la personalidad, la víctima puede optar entre la aplicación de la ley del lugar de acaecimiento del hecho causante de la infracción y la ley del lugar donde se manifiestan las consecuencias del hecho causante, de manera que será aplicada la ley más favorable a la víctima de la infracción.

8. Una tarea específica de la nueva Ley polaca de Dipr es el ajuste del Dipr polaco a la gradual unificación del Dipr por los instrumentos del Derecho de la UE. Puede decirse que el ritmo del proceso de alguna manera ha sorprendido al legislador polaco. Particularmente en los años recientes, cuando el proyecto de Ley ya se hallaba en el Parlamento, la oposición al proyecto ganó fuerza, reclamando que se renunciase a la adopción de la nueva Ley dado que en cualquier caso quedaría en buena medida superado por el Derecho unificado de la UE. A pesar de esto, se culminó el proceso legislativo. Con la finalidad de armonizar mejor las distintas fuentes jurídicas, se incorporaron al texto normativo varias referencias a los principales instrumentos normativos de la UE —por ej., arts. 28 (Reglamento Roma I), 33 (Reglamento Roma II), 34 (Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera, de 4 de mayo de 1971), 56 y 59 (Convenio de La Haya relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, de 19 de octubre de 1996), 63 (Reglamento del Consejo 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Ejecución de las Resoluciones y la Cooperación en Materia de Obligaciones de Alimentos), 66 (Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias)—. Estas disposiciones son de carácter informativo principalmente, puesto que los instrumentos jurídicos indicados han quedado incorporados en el sistema jurídico polaco y tienen prioridad sobre la nueva Ley polaca de Dipr de conformidad con el art. 91.2 y 3 de la Constitución polaca. Poseen pleno efecto, sin embargo, las disposiciones de la nueva Ley polaca de Dipr que amplían el ámbito de instrumentos internacionales o comunitarios a ámbitos excluidos originariamente de estos instrumentos (por ej., arts. 28.2 y 66.2). En varias ocasiones, la Ley introduce sus propias soluciones con la intención de colmar lagunas de los reglamentos comunitarios. Este es, por ej., el caso de los arts. 16 y 20 (protección de derechos de la personalidad), 35 (responsabilidad civil por actos *iure imperii*) y 36 (efectos de la cesión de créditos en relación con terceros).

La armonización de la nueva Ley polaca de Dipr con las soluciones del Dipr contemporáneo y con los Reglamentos comunitarios también se manifiesta mediante la introducción de la noción de residencia habitual, ausente de la anterior ley. Este punto de conexión aparece en varias disposiciones, usualmente junto con la nacionalidad y el domicilio, aunque en tercer lugar tras los otros dos (por ej., arts. 3.1, 51, 54, 57.2, 64.1). Esto indica que la nacionalidad mantiene ampliamente su posición privilegiada, lo que ya sucedía con las leyes polacas anteriores. El art. 2.1 de la nueva Ley polaca de Dipr también da primacía a la nacionalidad polaca en caso de concurrir con otra, si bien esta solución estaba ausente del proyecto originario. Esta preferencia está no obstante ligeramente limitada por el art. 2.3, que incorpora en la Ley un postulado —ya presente en la doctrina— de igualdad de tratamiento entre la nacionalidad polaca y la extranjera a los efectos de considerar la nacionalidad común de dos o más personas.

La influencia de tendencias contemporáneas puede verse asimismo en la nueva regulación del reenvío. En principio, el reenvío de segundo grado deja de estar presente en la nueva Ley. En la actualidad, el art. 5 autoriza solamente el reenvío de retorno, ulteriormente limitado por una lista de exclusiones. Sin embargo, cuando se trata de

determinar la ley aplicable a una persona jurídica, el art. 17.2 prevé el reenvío de la ley de la sede a la ley del Estado de incorporación, sin eliminar el reenvío de segundo grado.

Otro ejemplo de la influencia del Derecho de la UE se encuentra en el art. 19.1 de la nueva Ley polaca de Dipr, al disponer que el traslado de sede social a otro Estado comporta que a partir de ese momento la ley aplicable a la persona jurídica es la de ese otro Estado. La última frase del precepto prevé que el traslado de sede dentro del EEE no tiene como resultado la pérdida de personalidad jurídica.

También la reglamentación de la forma de los actos jurídicos sigue el modelo comunitario, ampliado —en comparación con la anterior ley— el concurso alternativo de leyes cuyos requisitos en cuanto a la forma basta con cumplir (art. 25.1 y 3). Sin embargo, esta facilidad para preservar la validez formal de un acto no se aplica a las disposiciones de propiedad inmobiliaria ni a actos relativos a la fusión, escisión, transformación y disolución de personas jurídicas (art. 25.2). En estos casos la nueva Ley polaca de Dipr resulta más restrictiva que la anterior Ley de 1965. En la actualidad, los requisitos que conciernen a la forma de estos actos jurídicos los determina exclusivamente la *lex causae*.

9. Una consideración final, por último. Por una parte, cabe discutir si era necesaria la adopción de la nueva Ley polaca de Dipr. Por otra, sin embargo, la Ley tendrá con seguridad gran utilidad para las profesiones jurídicas, que reciben con ella una base sólida y moderna para aplicar el Derecho en un área actualmente sujeta a transformaciones fundamentales.

Tomasz PAJOR
Universidad de Łódź (Polonia)
Miembro del GEDIP¹

The Act on Private International Law
dated 4 February 2011²

(O.J. of 15.04.2011, No 80, item 432)³

Chapter 1
General Provisions

Article 1

This act governs the applicable law for private law relationships connected with more than one state.

¹ El autor de esta información falleció inesperadamente el 1 de marzo de 2012. El coordinador de esta sección, Prof. J. J. Forner, ha realizado la traducción de esta nota, redactada originalmente en inglés.

² Traducción del polaco al inglés Dr. Maciej Zachariasiewicz, LLM (Facultad de Derecho de la Universidad de Kozminski). Hicieron comentarios valiosos en particular la Dra. Maria-Anna Zachariasiewicz (Universidad de Silesia), así como el Prof. Dr. hab. Tomasz Pajor (Universidad de Łódź) y el Dr. hab. Maciej Szpunar (Universidad de Silesia). Se ocupó de la revisión el Sr. Nick Faulkner. El autor desea expresar su gratitud por la amable ayuda de los mencionados expertos. No obstante, cualquier error debe atribuirse al autor exclusivamente.

³ La Ley entró en vigor el 16 de mayo de 2011.

Article 2

1. If this act provides for the applicability of the law of nationality, a Polish citizen is subject to Polish law, even if the law of another state treats him or her as its citizen.
2. If a foreigner is a citizen of two or more states, he or she is subject to the law of the state with which this person is most closely connected.
3. If, in order to establish the applicable law, this act requires that given persons are citizens of the same state, it suffices that the law of this state treats these persons as its citizens.

Article 3

1. If this act provides for the applicability of the law of nationality and it is not possible to establish the nationality of a given person, or if he or she does not have the nationality of any state, or it is not possible to establish the content of the law of nationality, then the law of the state in which the given person is domiciled will be applied; if there is no domicile, the law of the state in which he or she has habitual residence will be applied.
2. Paragraph 1 applies *mutatis mutandis* with respect to a person who has been afforded protection in a state other than the state of his or her nationality, and whose links with the latter state have been permanently broken, as a result of a violation of the fundamental human rights therein.

Article 4

1. Where this act so provides, it is permissible to make a choice of the applicable law.
2. The choice of law shall be made expressly or clearly demonstrated by the circumstances of the case, unless the provision concerning the choice of law provides otherwise.
3. A choice of law made after the legal relationship has already been created shall not adversely affect the rights of third parties.
4. If at the time of making the juridical act and before the law was chosen, the parties have complied with the formal requirements provided for in the law applicable to the form of the juridical act, its formal validity may not be questioned under the law chosen by the parties.
5. In determining whether the choice of law was made and whether it is valid, Articles 11, 17, 24 and 25 apply.
6. Paragraphs 2-5 apply to the modification and revocation of the choice of law.

Article 5

1. If the foreign law that is indicated as applicable law by this act, refers back to the Polish law, the Polish law applies.
2. Paragraph 1 does not apply if the applicable law:
 - 1) was determined by the parties' choice of law;
 - 2) concerns the formal validity of a juridical act;

3) concerns the contractual or non-contractual obligations, or obligations arising out of a unilateral juridical act, which are governed by the law determined in accordance with the provisions of this act.

Article 6

1. The applicable law, determined in accordance with the provisions of this act, encompasses also the rules of public law, if they should be applied under the applicable law to a given legal relationship.

2. If the law applicable to a given relationship contains rules that raise presumptions of law or allocate the burden of proof with regards to this relationship, these rules apply.

Article 7

A foreign law shall not be applied, if its application would lead to consequences that are incompatible with the public policy of the Republic of Poland.

Article 8

1. The determination of a foreign applicable law does not prevent the application of the rules of Polish law, if it clearly results from their content or purpose that they should be applied to a given legal relationship irrespective of the law otherwise applicable.

2. When applying the law determined under the provisions of this act, effect may be given to the mandatory rules of another state with which the considered legal relationship has a close connection, if under the law of that state the rules in question should be applied irrespective of the law otherwise applicable to that legal relationship. In considering whether to give effect to these provisions, regard shall be had to their nature and purpose and to the consequences of their application or non-application.

Article 9

If, in the state whose law is applicable, there are different legal systems in force, the law of that state determines which of the legal systems should apply. If there is no such determination, the legal system that has the closest connection with the legal relationship in question applies.

Article 10

1. If it is not possible to establish the circumstances upon which the application of the foreign law depends, the law of the state with which the legal relationship has the closest connection applies.

2. If it is not possible to ascertain the content of the foreign law within a reasonable time, Polish law applies.

Chapter 2 Natural persons

Article 11

1. A natural person's legal capacity and capacity to act is governed by the law of his or her nationality.

2. If a natural person makes a juridical act within the scope of his or her business, it suffices that he or she has the capacity to act under the law of the state in which the business is operated.

3. Paragraph 1 does not exclude the application of the law governing the juridical act, if it results from that law that there are specific requirements as to the capacity to make the juridical act in question.

Article 12

1. If the contract was concluded between persons present in the same state, a natural person who would have capacity under the law of that state may invoke his or her incapacity resulting from the law specified in Article 11 paragraph 1, only if at the time of entering into the contract the other party was aware of that incapacity, or was not aware thereof as a result of negligence.

2. A natural person making a unilateral juridical act who would have capacity under the law of the state in which the juridical act was made, may invoke his or her incapacity under the law specified in Article 11 paragraph 1 only if this does not adversely affect anyone who, despite having acted diligently, was convinced that the person making the juridical act had the capacity.

3. If a natural person acts through a representative, it is the circumstances on the part of the representative that decide about the prerequisites of the application of paragraphs 1 and 2.

4. The provisions contained in paragraphs 1 and 2 do not apply to juridical acts relating to family, guardianship and succession law, or to transfers concerning immovable property located elsewhere than in the state in which the juridical act was made.

Article 13

1. The legal incapacitation of a natural person is governed by the law of his or her nationality.

2. If the Polish court decides about the legal incapacitation of a foreign citizen, Polish law applies.

Article 14

1. A presumption of death or a declaration of the death of a natural person is governed by the law of his or her nationality.

2. If the Polish court decides on the presumption of death or declaration of death of a foreign citizen, Polish law applies.

Article 15

1. The name and surname of a natural person is governed by the law of his or her nationality.

2. The acquisition or alteration of a name or surname is governed by the law applicable to the consequences of an event that leads to the acquisition or alteration of the name or surname. However, the choice of surname at the time of concluding or terminating marriage are governed by the law of the nationality of each of the spouses.

Article 16

1. The personal rights of a natural person are governed by the law of his or her nationality.

2. A natural person whose personal rights were threatened or infringed may claim protection under the law of the state where the event giving rise to a threat or infringement has occurred, or under the law of the state where the consequences of the infringement occurred.

3. If the infringement of a natural person's personal rights occurs in the media, the law of the state in which the broadcaster or publisher has its seat or habitual residence determines the right to reply, rectify and similar protective measures.

Chapter 3

Legal persons and unincorporated entities

Article 17

1. A legal person is governed by the law of the state, in which it has its seat.

2. However, if the law determined under paragraph 1 refers to the law of the state according to which the legal person has been incorporated, that law applies.

3. The law determined under paragraphs 1 and 2 governs in particular:

- 1) the formation, merger, division, transformation and dissolution of a legal person;
- 2) the nature of a legal person;
- 3) the name and business name;
- 4) the capacity of a legal person;
- 5) the competences and rules of functioning, as well as appointment and dismissal of the members of the corporate bodies;
- 6) representation;
- 7) the acquisition and loss of the status of a shareholder or a membership and the rights and obligations pertaining thereto;
- 8) the liability of the shareholders or members for the obligations of the legal person;
- 9) the consequences of a breach of law, the act of incorporation or the articles of association by a representative of the legal person.

Article 18

1. If a legal person makes a juridical act within the scope of its business, it suffices that it has the capacity to make such an act under the law of the state in which the business is operated.

2. A legal person may invoke limitations as to its capacity or representation resulting from the law indicated by Article 17, paragraphs 1 and 2 as against the other party, if such limitations are not known under the law of the state in which the juridical act has been made, only if the other party was aware of them or was not aware thereof as a result of its negligence. This does not apply to dispositions of immovable property located in a state other than a state in which the juridical act has been made.

Article 19

1. Upon the transfer of the seat to another state, a legal person is governed by the law of that state. The legal personality acquired under the law of the state of the hitherto seat is preserved if the laws of each interested states so provides. The transfer of the seat within the European Economic Area does not result in the loss of legal personality.

2. A merger of legal persons having their seats in different states is completed if the requirements provided for in these states are satisfied.

Article 20

1. Article 16 *mutatis mutandis* applies to the protection of the personal rights of legal persons.

Article 21

The provisions of Articles 17-20 *mutatis mutandis* apply to unincorporated entities without legal personality.

Chapter 4 Representation

Article 22

The statutory representation is subject to the law applicable to the legal relationship resulting in the power to act on behalf of another.

Article 23

1. The authority of an agent is governed by the law chosen by the principal. However, towards a third person, with whom the agent has made a juridical act, the chosen law can only be invoked if the third person was aware or could have easily learned about the choice of law. The principal may invoke the chosen law against the agent only if the latter was aware or could have easily learned about the choice of law.

2. In the absence of a choice, the authority of an agent is governed, as appropriate, by:

- 1) the law of the state in which the agent has a seat where he constantly operates, or
- 2) the law of the state in which the principal's business is located, if it also constitutes the place where the agent constantly operates, or
- 3) the law of the state in which the agent actually acted while representing the principal, or in which the agent should have acted according to the intention of the principal.

Chapter 5 Making a juridical act and its form

Article 24

1. When determining whether the juridical act has been made, the law governing that juridical act applies.
2. A party claiming that he or she has not made a declaration of intent, may invoke the law of the state in which he or she has habitual residence, if it appears from the circumstances that it would not be justified to determine the effects of his or her conduct in accordance with the law specified in paragraph 1.

Article 25

1. The form of a juridical act is governed by the law applicable to that juridical act. However, it suffices to satisfy the formal requirements provided in the law of the state in which the juridical act has been made. If a contract is concluded between persons who are in different states at the time when making the declarations of intent, it suffices to satisfy the formal requirements provided for such a contract in the law of either of these states.
2. The second and third sentences of paragraph 1 does not apply to dispositions of immovable property, or to juridical acts that relate to the formation, merger, division, transformation and dissolution of a legal person or an unincorporated entity without legal personality.
3. If the juridical act has been carried out by a representative, for the purposes of the second and third sentence of paragraph 1, the circumstances on the part of the representative are taken into consideration.

Chapter 6 Prescription of claims and the lapse of time

Article 26

The prescription of a claim is subject to the law applicable to the claim in question.

Article 27

Article 26 *mutatis mutandis* applies to other legal institutions concerning lapse of time.

Chapter 7 Obligations

Article 28

1. The law applicable to the contractual obligation is determined in accordance with Regulation (EC) No 593/2008 of the European Parliament and of the Council of 17 June 2008 on the law applicable to contractual obligations (Rome I) (O.J. UE L 177 of 04.07.2008, p. 6).

2. The contractual obligations that, under Article 1(2)(j), are excluded from the scope of application of the Regulation referred to in paragraph 1, are subject to the rules of the Regulation laid down with respect to a given obligation.

Article 29

1. If Polish law provides for compulsory insurance, the insurance contract is subject to Polish law.

2. If the law of a member state of the European Economic Area, which provides for compulsory insurance, determines its own law as applicable to the insurance contract, this law applies.

Article 30

1. Irrespective of the cases covered by the regulation referred to in Article 28, the parties' choice of law of a state that is not a member of the European Economic Area for a contract that has a close connection with the territory of at least one member state, may not deprive the consumer of the protection afforded to him or her by provisions of Polish law that implement the following directives:

1) Council Directive 93/13/EEC of 5 April 1993 on unfair terms in consumer contracts (O.J. L 95 of 21.04.1993, p. 29; O.J. Polish special edition, ch. 15, vol. 2, p. 288);

2) Directive 97/7/EC of the European Parliament and of the Council of 20 May 1997 on the protection of consumers in respect of distance contracts (O.J. L 144 of 04.06.1997, p. 19; O.J. Polish special edition, ch. 15, vol. 3, p. 319);

3) Directive 1999/44/EC of the European Parliament and of the Council of 25 May 1999 on certain aspects of the sale of consumer goods and associated guarantees (O.J. L 171 of 07.07.1999, p. 12; O.J. Polish special edition, ch. 15, vol. 4, p. 223);

4) Directive 2002/65/EC of the European Parliament and of the Council of 23 September 2002 concerning the distance marketing of consumer financial services and amending Council Directives 90/619/EEC, 97/7/EC and 98/27/EC (O.J. L 271 of 09.10.2002, p. 16; O.J. Polish special edition, ch. 6, vol. 4, p. 321);

5) Directive 2008/48/EC of the European Parliament and of the Council of 23 April 2008 on credit agreements for consumers and repealing Council Directive 87/102/EEC (O.J. L 133 of 22.05.2008, p. 66, as amended);

2. If the law applicable to a contract that falls within the scope of Directive 2008/122/EC of the European Parliament and of the Council of 14 January 2009 on the protection of consumers in respect of certain aspects of timeshare, long-term holiday product, resale and exchange contracts (O.J. L 33 of 03.02.2009, p. 10) is the law

of a state that is not a member of the European Economic Area, the consumer may not be deprived of the protection afforded to him or her by provisions of Polish law implementing that directive:

- 1) if any of the immovable properties are located in a member state, or
- 2) in the case of a contract not directly related to immovable property, if the business entity pursues commercial or professional activities in a member state or, by any means, directs such activities to a member state, and the contract falls within the scope of these activities.

Article 31

An obligation resulting out of the securities other than a bill of exchange or cheque are governed by the law of the state in which the security was issued.

Article 32

1. An obligation resulting out of a unilateral juridical act is subject to the law chosen by the person making this act. From the time when both parties of the obligation are specified, the choice of law, its modification or revocation, requires the consent of both parties.

2. In the absence of a choice of law, an obligation resulting out of a unilateral juridical act is subject to the law of the state, in which the person making this act has his or her habitual residence or seat. Where it results from the circumstances that the obligation is more closely connected with the law of a different state, the law of that state applies.

Article 33

The law applicable to an obligation resulting out of an event that is not a juridical act is determined in accordance with Regulation (EC) No 864/2007 of the European Parliament and of the Council of 11 July 2007 on the law applicable to non-contractual obligations (Rome II) (O.J. L 199 of 31.07.2007, p. 40).

Article 34

The law applicable to civil non-contractual liability arising from traffic accidents is determined in accordance with the Hague Convention on the Law Applicable to Traffic Accidents, of 4 May 1971 (O.J. of 2003, No 63, item 585).

Article 35

Civil liability for acts and omissions of authorities exercising public power in a given state is governed by the law of that state.

Article 36

The law governing the assigned claim determines the effects of the assignment as against third parties.

Article 37

The assumption of a debt is subject to the law of the state that governs the assumed debt.

Article 38

The impact of a change in the value of currency on the amount due under the obligation is governed by the law applicable to that obligation.

Chapter 8
Arbitration agreement

Article 39

1. Arbitration agreements are governed by the law chosen by the parties.
2. In the absence of a choice of law, an arbitration agreement is subject to the law of the state, in which the place of arbitration designated by the parties is located. If the parties have not made such a designation, the arbitration agreement is governed by the law applicable to the relationship constituting an object of the dispute; it suffices, however, if the agreement is valid according to the law of the state in which arbitration proceedings are held, or the award was rendered by the arbitration tribunal.

Article 40

The formal validity of an arbitration agreement is governed by the law of the state in which arbitration takes place. It suffices, however, if the formal requirements of the law of the state governing the arbitration agreement are satisfied.

Chapter 9
Ownership and other property rights. Possession

Article 41

1. Ownership and other property rights are governed by the law of the state in which their object is located.
2. The acquisition and loss of ownership, as well as the acquisition and loss or alteration of the content of other property rights, is governed by the law of the state in which their object was located at the time when the event causing these effects occurred.

Article 42

The property rights to an aircraft, ship or rail vehicle are subject to the law of the state in which they are registered; in the absence of a register or entry therein—to the law of the state in which the aircraft, ship or rail vehicle has its home port, station or other similar site.

Article 43

The property rights to goods in transit are governed by the law of the state from which the goods were dispatched. If it results from the circumstances that these rights are more closely connected with the law of a different state, the law of that state applies.

Article 44

The rights to securities entered in an account within the securities settlement system are subject to the law of the state in which the account is managed.

Article 45

Articles 41-44 *mutatis mutandis* apply to possession.

Chapter 10
Intellectual property

Article 46

1. The creation, content and termination of rights to intellectual property are governed by the law of the state, in which they are exercised.
2. Paragraph 1 also applies to the dispositions of the rights to intellectual property and to the determination of the priority of these rights.
3. The protection of the rights to intellectual property is subject to the law of the state under which the protection is sought.

Article 47

An employee's rights against an employer, resulting out of intellectual property related to the employee's pursuit of the activities under an employment relationship, are governed by the law applicable to that relationship.

Chapter 11
Matrimonial matters

Article 48

The ability to conclude a marriage is determined towards each of the parties by the law of his or her nationality as of the day when the marriage is concluded.

Article 49

1. The formal validity of a marriage is governed by the law of the state in which it is concluded.

2. If a marriage is concluded outside of the Republic of Poland, it suffices to comply with formal requirements provided for by the law of nationality of both spouses, or by the law of the place of their common domicile or habitual residence as of the day when the marriage is concluded.

Article 50

The consequences of the lack of ability to conclude a marriage or of a failure to comply with formal requirements of marriage are determined by the law specified in Articles 48 and 49, respectively.

Article 51

1. The personal relations between spouses and the matrimonial property regime are governed by the law of the state of which both spouses are currently nationals.

2. In the absence of the common law of nationality, the law of the state in which both spouses are domiciled applies, and if spouses are not domiciled in the same state —the law of the state, in which both spouses have their habitual residence—. If the spouses do not have their habitual residence in the same state, the law of the state with which both spouses are otherwise most closely connected applies.

Article 52

1. As the law applicable to their matrimonial property regime, the spouses are free to choose the law of nationality of one of the spouses, or the law where one of the spouses is domiciled or has habitual residence. The choice may also be made before the marriage is concluded.

2. The matrimonial property agreement is governed by the law chosen by the spouses in accordance with paragraph 1. In the absence of a choice of law, the matrimonial property agreement is governed by the law applicable to the spouses' personal relationships and the matrimonial property regime, as of the day when the agreement was concluded.

3. In making the choice of law for the matrimonial property regime or matrimonial property agreement, it suffices to comply with the formal requirements established for the matrimonial property agreements in the chosen law, or in the law of the state in which the choice was made.

Article 53

1. If, at the time when an obligation was created, the spouse and the third party creditor had their habitual residence in the same state, the law of that state determines the effectiveness of the matrimonial property regime against a third party, unless at the time when the obligation was created, the third party was aware of the character and content of the regime, or could have learnt of it, if he or she had exercised due care, or if requirements as to the publicity and registration under the law applicable to the matrimonial property regime, or —in the case of the property rights relating

to immovable property— in the law of the state where the immovable property is located, were satisfied.

2. Paragraph 1 *mutatis mutandis* applies to the spouse's liability for the debts incurred by the other spouse in providing for ordinary family needs.

Article 54

1. The termination of marriage is governed by the law of the state of which both spouses are nationals at the time when the termination of marriage is requested.

2. In the absence of a common law of nationality, the law of the state in which both spouses are domiciled at the time when the termination of marriage is requested applies, and if spouses are not domiciled in the same state at that time—the law of the state in which both spouses had their last habitual residence applies, as long as one of them has still his or her habitual residence there—.

3. If the circumstances do not allow the applicable law to be determined pursuant to paragraphs 1 and 2, the termination of marriage is governed by Polish law.

4. Paragraphs 1 through 3 *mutatis mutandis* apply to a separation.

Chapter 12 Parent-child relationships

Article 55

1. The determination and challenge of the child's filiation is governed by the child's law of nationality as of the time of his or her birth.

2. If the child's law of nationality as of the time of his or her birth does not provide for the judicial determination of fatherhood, the judicial determination of fatherhood is subject to the child's law of nationality as of the time when filiation is determined.

3. The declaration of acknowledgment is governed by the child's law of nationality as of the time of acknowledgment. If that law does not provide for the declaration of acknowledgment, the child's law of nationality as of the time of birth applies, as long as that law provides for acknowledgment.

4. The declaration of acknowledgment of an unborn but already conceived child is subject to the mother's law of nationality as of the time of acknowledgment.

Article 56

1. The law applicable to parental authority and access to children is determined in accordance with the Hague Convention on Jurisdiction, Applicable Law, Recognition, Enforcement and Co-operation in Respect of Parental Responsibility and Measures for the Protection of Children, of 19 October 1996 (O.J. L 151 of 11.06.2008, p. 39; O.J. of 2010, No 172, item 1158).

2. If the habitual residence of a child is transferred to a state that is not a party to the convention mentioned in paragraph 1, the law of that state determines, from the time of the transfer, the conditions under which measures adopted in the state of previous habitual residence may be made use of.

Chapter 13
Adoption

Article 57

1. Adoption is governed by the law of nationality of the adoptive parent.
2. Adoption by a married couple is subject to their common law of nationality. In the absence of the common law of nationality, the law of the state in which both spouses are domiciled applies, and if spouses are not domiciled in the same state—the law of the state in which both spouses have their habitual residence—. If the spouses do not have their habitual residence in the same state, the law of a state with which both spouses are otherwise most closely connected applies.

Article 58

Adoption cannot, however, take place without satisfying the requirements of the law of nationality of the person who is to be adopted relating to his or her consent, the consent of his or her legal representative, the permission from the relevant public authority, and the limits to adoption relating to the transfer of the domicile to another state.

Chapter 14
Guardianship and curatorship

Article 59

1. The law applicable to guardianship and curatorship is determined in accordance with the Hague Convention on Jurisdiction, Applicable Law, Recognition, Enforcement and Co-operation in Respect of Parental Responsibility and Measures for the Protection of Children, of 19 October 1996 (O.J. L 151 of 11.06.2008, p. 39; O.J. of 2010, No 172, item 1158).
2. If the habitual residence of a child is transferred to a state that is not a party to the convention mentioned in paragraph 1, the law of that state determines, from the moment of the transfer, the conditions under which measures adopted in the state of previous habitual residence may be made use of.

Article 60

1. Establishing a guardianship, curatorship or other protective measures for an adult is governed by that person's law of nationality.
2. If the Polish court decides on the measures referred to in paragraph 1 with respect to a foreigner who is domiciled or has his or her habitual residence in the Republic of Poland, Polish law applies.
3. Exercising the measures referred to in paragraph 1 is subject to the law of the state in which the person affected by these measures has his or her habitual residence.
4. In cases referred to in Article 1107 paragraph 2 and 3 of the Code of Civil Procedure of 17 November 1964 (O.J. No 43, item 296), Polish law will apply. The same relates to the exercise of the adjudicated measures.

Article 61

The curatorship of a legal person is subject to the law of the state that governs that legal person.

Article 62

The curatorship to perform a particular matter is subject to the law of the state governing that particular matter.

Chapter 15
Maintenance obligations

Article 63

The law applicable to maintenance obligations is determined by the Council Regulation (EC) No 4/2009 of 18 December 2008 on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and co-operation in matters relating to maintenance obligations (O.J. L 7 of 10.01.2009, p. 1).

Chapter 16
Succession

Article 64

1. In a will or in another disposition upon death, a person may designate, as the law governing the succession, his or her law of nationality, the law of his or her domicile, or the law of his or her habitual residence as of the time of making the disposition, or as of the time of his or her death.

2. In the absence of the choice of law, succession is governed by the law of nationality of the deceased as of the time of his or her death.

Article 65

Subject to Article 66, the validity of a will or other disposition upon death is governed by the law of nationality of the deceased as of the time of making the disposition.

Article 66

1. The formal validity of a will, or its revocation, is determined in accordance with the Convention of 5 October 1961 on the Conflicts of Laws Relating to the Form of Testamentary Dispositions (O.J. of 1969, No 34, item 284).

2. The law determined in accordance with paragraph 1, *mutatis mutandis* applies to the formal validity of other dispositions upon death.

Chapter 17
Other legal relationships

Article 67

If this act, or the specific rules of law, or the ratified international conventions to which the Republic of Poland is a party, or the European Union law, do not determine the applicable law for a relationship falling within the scope of this act, the law most closely connected with the relationship applies.

Article 68

Articles 3 paragraphs 1, 6 and 7 of the Aviation Law of 3 July 2002 (O.J. of 2006, No 100, item 696, as amended) do not apply to relationships falling within the scope of this act.

Chapter 18
Amendments to the existing laws

Article 69

In the Civil Code of 23rd April 1964 (O.J. No 16, item 93, as amended), Article 449¹¹ is repealed.

Article 70

In the Labour Code of 26 June 1974 (O.J. of 1998, No 21, item 94, as amended), Article 6 is repealed.

Article 71

In the Act on Work on Commercial Sea Ships of 23 May 1991 (O.J. of 1991, No 61, item 258, as amended), Article 2 is repealed.

Article 72

In the Act on Travel Services of 29 August 1997 (O.J. of 2004 No 61, item 258, as amended) Article 11b paragraph 1 takes the following wording:

«1. It is not permitted to exclude or limit by way of contract the liability provided for in Article 11a, subject to paragraphs 2 and 3».

Article 73

In the Act on the Protection of Certain Rights of Consumers and the Defective Product Liability of 2 March 2000 (O.J. of 2000, No 22, item 271, as amended) Article 17 takes the following wording:

«Article 17. It is not permitted to exclude or limit by way of contract the rights of the consumers provided for in Articles 1-16e».

Article 74

In the Act on Consumer Credit of 20 July 2001 (O.J. of 2001, No 100, item 1081, as amended) Article 17 takes the following wording:

«Article 17. The terms of the contract may not exclude or limit the rights of the consumers provided for in the act. In such a case, the rules of the act apply».

Article 75

In the Sea Code of 18 September 2001 (O.J. of 2009, No 217, item 1689 and of 2010, No 127, item 857) the following amendments are introduced:

1) In Article 355:

- a) Paragraphs 1 and 3 are repealed;
- b) Paragraph 4 takes the following wording:

«Paragraph 4. The privileges on the ship and the cargo are governed by the law of the state in which the claim relating to the receivable secured by a privilege is brought before the court».

2) Article 356 takes the following wording:

«Article 356. If the determination of the applicable law depends on the place of an event, it is the state of its flag that is treated as the place of the event that occurred on the sea ship residing outside the territory of the coastal state».

3) Articles 358 and 359 are repealed.

Article 76

In the Aviation Law of 3 July 2002 (O.J. of 2006, No 100, item 696, as amended) the following amendments are introduced:

1) Article 1 paragraph 4 takes the following wording:

«4. The rules of aviation law do not apply to state aviation, except for Articles 1 paragraph 6, Article 2, Articles 3-9, Article 14, Article 33, Article 35, paragraph 2, Article 43, Article 44, Article 60, Article 74, Article 75, Article 76 paragraph 2, Article 89, Article 92, Articles 119-125, Article 128, Article 130, Article 133, Article 140, Article 149 as well as Article 150 of the act, and subject to paragraph 5».

- 2) Article 10 is repealed;
- 3) In Article 11, paragraph 1 is repealed;
- 4) Articles 12 and 13 are repealed;
- 5) In article 15, paragraph 2 is repealed.

Article 77

In the act of 27 July 2002 on the particular terms of the consumer sale and the amendment of Civil Code (O.J. of 2002, No 141, item 1176; of 2004, No 96, item 959 and of 2009, No 115, item 960) article 11 takes the following wording:

«Article 11. The rights provided for in the present act cannot be excluded nor limited by way of contract concluded before the seller is notified of the nonconformity of consumer goods with the contract. In particular, this cannot be done by the buyer's declaration that he or she is aware of all of the nonconformities of the goods with the contract».

Article 78

In the Act on the Insurance Industry of 22 May 2003 (O.J. of 2010, No 11, item 66, as amended) the following amendments are introduced:

- 1) In Article 129, paragraphs 3-5 are repealed;
- 2) Article 130 is repealed.

Article 79

In the Act on Compulsory Insurance, the Insurance Guarantee Fund and the Polish Motor Insurer's Bureau of 22 May 2003 (O.J. of 2003, No 124, item 1152, as amended), in its Article 3, paragraph 2 is repealed.

Chapter 18 Ending provisions

Article 80

The Private International Law of 12 November 1965 (O.J. of 1965, No 46, item 290 as amended) is repealed, with the exception of provisions relating to maintenance obligations, which remain in force until 17 June 2011.

Article 81

The act enters into force 30 days after its publication, with the exception of Article 63, which enters into force on 18 June 2011.